

1651 ORDEN de 25 de noviembre de 1985 por la que se aprueba el Reglamento para la Clasificación de Mandos de la Guardia Civil.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1369/1985, de 1 de agosto, que desarrolla la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, de Clasificación de Mandos y Regulación de Ascensos, por lo que se refiere a la clasificación y calificación de los mandos pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil, establece en su disposición final primera que por los Ministros de Defensa e Interior, a propuesta del Director general de la Guardia Civil, se dictarán las órdenes oportunas que regulen su ejecución para la mejor realización de cuanto se dispone en dicho Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento para la Clasificación de los Mandos de la Guardia Civil, que figura como anexo a la presente Orden, el cual entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 2.º Se faculta al Director general de la Guardia Civil para que dicte las normas necesarias para la utilización y adaptación progresiva de las actuales documentaciones de los Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Guardia Civil a la exigida en dicho Reglamento, y, asimismo, para la adopción de las medidas complementarias que se precisen para la realización de las clasificaciones atenuadas que establece la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1369/1985, de 1 de agosto.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de noviembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y del Interior.

REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACION DE LOS MANDOS DE LA GUARDIA CIVIL

TITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º Se entiende por clasificación la ordenación de los componentes de un grupo de la Guardia Civil en función de su aptitud o idoneidad con objeto de facilitar su selección, considerando su historial, ejecutoria profesional, sus calificaciones e informe.

Art. 2.º Las finalidades de la clasificación son procurar que el personal de la Guardia Civil desarrolle su actividad en funciones acordes con sus aptitudes y posibilidades, y que accedan los más aptos a los empleos de mayor responsabilidad.

Art. 3.º La clasificación afecta con carácter obligatorio a los cuadros de mando de la Guardia Civil con categoría de Jefe, Oficial o Suboficial, en los momentos de su carrera profesional que se fijan en este Reglamento.

Art. 4.º La clasificación la realizará la Junta de Clasificación no permanente de componentes de la Guardia Civil, y que actuará bajo la dependencia del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra.

Art. 5.º La clasificación será el resultado del estudio y valoración por la Junta de Clasificación del Expediente de Clasificación Individual de cada uno de los componentes del grupo a clasificar y de la aplicación de la norma específica de clasificación correspondiente.

Art. 6.º Los expedientes de clasificación individual constituidos en la forma que se fija en el título sexto de este Reglamento, serán preparados por la Secretaría de Apoyo a la Clasificación, que sustituirá la identificación de la persona a la que corresponda por un código que impida su reconocimiento por los Vocales de la Junta.

Art. 7.º Los resultados de la clasificación se harán firmes con la resolución que el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra adopte sobre las actas de la Junta de Clasificación, lo que dará lugar a que por el Director general de la Guardia Civil se hagan efectivas las consecuencias de dicha clasificación.

TITULO II

Personal a clasificar y características de homogeneidad

Art. 8.º Cada clasificación afectará a un grupo de personal, que deberá reunir unas características que permitan una valoración comparativa.

El grupo a clasificar incluirá a todos los componentes de la Guardia Civil que reúnan las características de homogeneidad que

para cada clasificación se fijan en los artículos siguientes del presente título.

Art. 9.º Los Suboficiales serán objeto de clasificación básica para determinar los que podrán asistir a las pruebas de selección para el curso de aptitud para su ingreso en la Escala Activa de Oficiales.

El grupo a clasificar estará formado por todos los convocados por antigüedad o admitidos por oposición, salvo que con anterioridad a las fechas de clasificación exista renuncia expresa a concurrir a las pruebas.

Art. 10. Los Comandantes serán objeto de una primera clasificación básica para determinar los que se integrarán en cada uno de los grupos de mandos operativos y mandos de apoyo.

Cada grupo a clasificar deberá estar formado por los pertenecientes a una misma promoción que estén en su tercer o cuarto año de tiempo de efectividad en el empleo.

Art. 11. Los Tenientes Coroneles serán objeto de una segunda clasificación básica para determinar los que serán clasificados para mandos superiores, y, por tanto, convocados al curso de aptitud para dichos mandos. Los no clasificados para mandos superiores pasarán al grupo de mandos de apoyo.

Cada grupo a clasificar deberá estar formado por los pertenecientes a una misma promoción, con un mínimo de dos años de tiempo de efectividad en el empleo, e incluidos en el grupo de mandos operativos. Estas dos últimas características no serán aplicables a aquellas promociones que no han sido clasificadas en grupo por no haber sido objeto de la primera clasificación básica.

Art. 12. Los Coroneles de la Escala Activa de la Guardia Civil, clasificados para mandos superiores, serán objeto de clasificación para informe, con el fin de proporcionar al Consejo Superior del Ejército los datos necesarios para incluir a los clasificados en las propuestas anuales para el ascenso al Generalato.

Esta clasificación se realizará normalmente en el mes de enero de cada año, y el grupo a clasificar estará formado por todos los Coroneles de una misma promoción que reúnan o puedan reunir a lo largo del año las condiciones legales de aptitud necesarias para el ascenso al Generalato.

Art. 13. Los Jefes, Oficiales y Suboficiales serán objeto de clasificación para informe a fin de determinar si concurren circunstancias desfavorables para su ascenso, y elevar el correspondiente informe al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra.

Cada grupo a clasificar estará constituido por el personal del mismo empleo, cuya fecha prevista de ascenso esté comprendida dentro del plazo de un año, a partir de la fecha prevista para la finalización de la clasificación.

De existir informe negativo para el ascenso se comunicará al interesado, quien podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de este Reglamento.

No se podrá ascender mientras se esté en estas circunstancias, y la tercera determinación desfavorable supondrá la insuficiencia de facultades profesionales con las consecuencias que contempla el artículo séptimo de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la Reserva Activa.

Art. 14. Serán objeto de clasificación los Jefes, Oficiales y Suboficiales que hayan sido calificados negativamente con carácter global durante tres años seguidos, para informe al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra sobre la conveniencia o no de que haga firme dicha tercera calificación negativa con carácter global.

Cada grupo a clasificar estará formado por los pertenecientes a un mismo empleo.

Art. 15. Las clasificaciones previstas en este título no podrán aplazarse. No obstante, la efectividad de las consecuencias de la clasificación puede quedar aplazada para aquellos componentes del grupo que estén pendientes de cumplir otras condiciones exigidas.

TITULO III

Organismos que intervienen en la clasificación

El Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra

Art. 16. El Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra es la autoridad rectora en todo lo referente a la clasificación del personal de la Guardia Civil.

Art. 17. El Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra interviene en la clasificación mediante:

- La aprobación de la norma específica de clasificación redactada por la Dirección General de la Guardia Civil.
- La resolución sobre las actas formuladas por la Junta de Clasificación correspondiente.

La Dirección General de la Guardia Civil

Art. 18. La Dirección General de la Guardia Civil interviene en la clasificación:

- a) Redactando la norma específica de clasificación.
- b) Designando los componentes de cada Junta de Clasificación.
- c) Remitiendo las actas elaboradas por las Juntas de Clasificación al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra para su resolución.

De todas las actuaciones que lleve a cabo, en cumplimiento de este Reglamento, el Director general de la Guardia Civil informará por escrito al Ministro del Interior.

La Subdirección General de la Guardia Civil

Art. 19. La Subdirección General de la Guardia Civil tendrá los siguientes cometidos:

- a) Confeccionar las relaciones nominales del personal a clasificar.
- b) Anunciar las clasificaciones.
- c) Convocar la Junta de Clasificación.
- d) Disponer lo necesario para la constitución de los expedientes de clasificación individual en la Secretaría de Apoyo a la Clasificación.
- e) Presentar al Director general de la Guardia Civil las actas de la Junta de Clasificación, a fin de remitirlas al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra para su resolución.
- f) Aplicar las consecuencias de la clasificación al personal afectado.
- g) Comunicar a los afectados la existencia de informe negativo para el ascenso o de tercera calificación negativa con carácter global.

La Secretaría de Apoyo a la Clasificación

Art. 20. La Secretaría de Apoyo a la Clasificación es un Organismo permanente dependiente del Subdirector general de la Guardia Civil, que tiene por objeto facilitar la labor de la Junta aportando los expedientes de clasificación del personal a clasificar, y adoptando las medidas necesarias para el mantenimiento del secreto y el buen fin de la clasificación.

El mando de la misma será ejercido por un Oficial general de la Guardia Civil, y en su composición se incluirá un Organismo encargado de la documentación y otro de la convocatoria y funcionamiento de las Juntas.

Art. 21. Las misiones de la Secretaría de Apoyo a la Clasificación son:

- a) Proponer cuantas órdenes sean necesarias para la actuación de las Juntas de Clasificación.
- b) Redactar las convocatorias de las Juntas.
- c) Proponer la distribución numérica de Vocales entre las distintas Unidades y Organismos.
- d) Solicitar de los Organismos que procedan, con la antelación necesaria, la documentación del personal a clasificar.
- e) Recopilar los documentos que constituirán los expedientes de clasificación individual, y preparar éstos para su utilización por la Junta de Clasificación.
- f) Instruir a las Juntas de Clasificación.
- g) Apoyar a las Juntas de Clasificación durante su actuación.
- h) Recibir las actas correspondientes y someterlas por medio del Director general, a través del Subdirector general de la Guardia Civil, a la resolución del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra.

A la Junta de Clasificación

Art. 22. La Junta de Clasificación es un Organismo no permanente, en cuya constitución intervienen como Vocales, con igual voz y voto, personal de la Guardia Civil.

Art. 23. La Junta de Clasificación, cuya misión es clasificar al personal del grupo que determine la norma específica de clasificación, actuará bajo la dependencia del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra.

Art. 24. La Presidencia de la Junta de Clasificación será ejercida por el Vocal más antiguo entre los de empleo superior de sus componentes.

Art. 25. El Secretario de cada Junta de Clasificación será designado por el Director general de la Guardia Civil de entre el personal destinado en la Secretaría de Apoyo a la Clasificación, sin que pueda intervenir en las funciones de clasificación.

Su misión será la de redactar el acta de la Junta y canalizar las ayudas de la Secretaría de Apoyo a la Clasificación que se estimen necesarias.

Art. 26. La composición de la Junta será de 18 Vocales, distribuidos de la forma más variada posible, de tal manera que estén representados el mayor número de Unidades y Organismos de la Guardia Civil, debiendo figurar, como mínimo, uno de cada Zona.

Art. 27. Los Vocales serán de empleo superior al del personal a clasificar, y al menos la mitad del empleo inmediato superior.

TITULO IV

La norma específica de clasificación

Art. 28. El documento de partida para cualquier clasificación será la norma específica de clasificación, que, redactada por la Dirección General de la Guardia Civil, permitirá al mando orientar la clasificación a las funciones propias del Cuerpo.

Esta norma será aprobada por el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra y publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de este Reglamento.

Art. 29. Para cada grupo de personal a clasificar se redactará una norma específica de clasificación.

Art. 30. La norma específica de clasificación deberá incluir los extremos siguientes:

- a) Grupo de Personal a clasificar.
- b) Objetivo de la clasificación.
- c) Fecha en que deberá estar finalizada la clasificación.

Art. 31. El grupo de personal a clasificar a que se refiere el apartado a) de la norma específica de clasificación se constituirá de acuerdo con lo especificado en los artículos 9.º y 14 de este Reglamento, ambos inclusive.

Art. 32. El objetivo de la clasificación a que se refiere el apartado b) de la norma específica de clasificación se redactará de conformidad con lo indicado en los artículos 9.º al 14 de este Reglamento, ambos inclusive.

En las clasificaciones básicas se especificará, además, en este concepto el número de clasificados a incluir en cada grupo resultante de la clasificación.

Art. 33. La fecha del apartado c) de la norma específica de clasificación se fijará en forma que las consecuencias de cada clasificación puedan hacerse efectivas en momento oportuno por la Dirección General de la Guardia Civil.

TITULO V

Anuncio de la clasificación y designación de Vocales de la Junta de Clasificación

Art. 34. Recibida la norma específica de clasificación, la Secretaría de Apoyo a la Clasificación solicitará de la Subdirección General de la Guardia Civil la relación nominal del personal, que de acuerdo con la misma debe ser clasificado.

Art. 35. Oportunamente a cada clasificación se publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa» la Orden correspondiente, que abarcará los siguientes extremos:

- Norma específica de clasificación.
- Personal que debe ser clasificado, con excepción de los afectados por las clasificaciones contempladas en el artículo 14 de este Reglamento que no se publicarán.
- Fecha de cierre de las documentaciones del personal a clasificar.
- Fecha, hora y lugar de constitución de la Junta de Clasificación.
- Fecha prevista de disolución de la Junta de Clasificación.

Art. 36. La Secretaría de Apoyo a la Clasificación, en función del empleo del personal a clasificar y de acuerdo con lo especificado en los artículos 26 y 27 de este Reglamento, propondrá al Subdirector general de la Guardia Civil la distribución numérica por Unidades, Organismos y empleos, de los Vocales de cada Junta.

Art. 37. La Secretaría de Apoyo a la Clasificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento, siempre que sea posible, variará las características de empleo y destino para sucesivas Juntas de Clasificación.

Art. 38. La Subdirección General de la Guardia Civil, a propuesta de la Secretaría de Apoyo a la Clasificación, comunicará a las Zonas y Organismos el empleo de los Vocales que han de formar parte de cada Junta de Clasificación.

Art. 39.1. Los Mandos de las Zonas, Unidades y Organismos afectados, remitirán propuesta de Vocales a la Subdirección General de la Guardia Civil, la cual, una vez efectuada la designación por el Director general, lo comunicará a dichos Mandos con indicación de fecha y lugar en que deberán presentarse, según orden de convocatoria de la clasificación.

2. Cuando la Junta de Clasificación esté formada exclusivamente por Oficiales Generales, no se realizará propuesta previa.

Art. 40. En el caso de que antes de la fecha señalada para la presentación de los Vocales alguno de ellos no pudiera desempeñar su cometido, se procederá a una nueva propuesta y designación de Vocal.

Art. 41. Después de la fecha señalada para la presentación de Vocales, si alguno de ellos tuviera que causar baja no será

sustituido, procediéndose como se indica en el artículo 59 de este Reglamento. En ningún caso el número de Vocales podrá ser inferior a quince.

Art. 42. Como norma general no podrá ser designado aquel que haya actuado como tal en un tiempo inferior a un año, a contar desde la fecha de presentación de Vocales.

Art. 43. Cualquier Vocal designado está obligado a solicitar su baja como tal antes de la fecha de presentación si incurre en alguna de las siguientes causas de incompatibilidad, en relación con el personal a clasificar:

Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o del tercero de afinidad.

Haber ejercicio tutela.

Estas causas de incompatibilidad y cualquier otra alegada en relación con el personal a clasificar serán apreciadas por la autoridad que le designó Vocal.

Art. 44. Cuando coincidan las fechas de dos o más clasificaciones y siempre que se cumplan las condiciones que se indican en el artículo 27 de este Reglamento, una misma Junta de Clasificación podrá realizar más de una clasificación.

En este sentido, la clasificación para informe, como consecuencia de tercera calificación negativa con carácter global, la realizará la Junta que clasifique anualmente para informe negativo para el ascenso al personal del mismo empleo.

TÍTULO VI

Documentación para la clasificación

Art. 45. La documentación de cada uno de los Jefes, Oficiales y Suboficiales objeto de clasificación se recogerá en un expediente de clasificación individual, que formará la Secretaría de Apoyo a la Clasificación, y en el que se incluirán todos los documentos que hayan de ser considerados por la Junta de Clasificación.

Art. 46. El expediente de clasificación individual estará compuesto por:

- Hoja de servicios, en los apartados que se determinan en el artículo 47 de este Reglamento.
- Ficha-resumen de la Hoja de servicios.
- Hoja anual parcial en los mismos apartados de la hoja de servicios.
- Informes personales reglamentarios de calificación desde que se alcanzó el empleo de Teniente o Sargento.
- Expedientes académicos de los Centros de enseñanza donde el interesado haya realizado su carrera o cursos posteriores.
- Resultados de las últimas pruebas de aptitud psicofísica.

Art. 47. Anunciada una clasificación básica, la Unidad a que pertenezca el personal que deba ser clasificado, remitirá a la Secretaría de Apoyo a la Clasificación los siguientes documentos:

- Hoja de servicios: Fotocopia de los apartados siguientes:

- 2.1 Historial militar.
- 2.33 Bajas por enfermedad, heridas o lesiones ajenas al servicio.
- 2.34 Bajas sucesivas como consecuencia de heridas de guerra, lesiones o enfermedad en acto de servicio.
- 2.418 Otros conceptos (manifestación de orden cultural, profesionales).
- 2.55 Heridas de guerra.
- 2.56 Citaciones de campaña o en acto de servicio como distinguido.
- 2.57 Felicitaciones en tiempo de paz.
- 2.58 Distintivos.
- 2.59 Otros conceptos (hoja de méritos).

- Ficha resumen, cerrada en la fecha de cierre de documentación fijada en la convocatoria.
- Hoja anual parcial, desde el 1 de enero del año en curso hasta la misma fecha de cierre, en los mismos apartados de la Hoja de servicios.

En las clasificaciones para informe, la documentación citada será remitida para la Unidad correspondiente a petición de la Secretaría de Apoyo a la Clasificación.

Art. 48. Los documentos citados en el artículo anterior serán acompañados por un oficio de remisión, en cuyo margen firmará la conformidad el interesado.

A estos efectos, el personal de la Guardia Civil cuidará en todo momento que su hoja de servicios recoja con exactitud todas sus vicisitudes.

Art. 49. Los informes personales reglamentarios de calificación del personal objeto de clasificación, emitidos hasta la fecha de cierre de documentaciones fijada en la convocatoria, serán facilita-

das a la Secretaría de Apoyo a la Clasificación por la Subdirección General de la Guardia Civil.

Los informes personales reglamentarios de calificación del personal a clasificar podrán ir acompañados por aquellos documentos auxiliares (medias, gráficos, resumen de calificaciones, etc.), que elaborados a partir de la información contenida en ellos, faciliten la labor de la Junta de Clasificación.

Art. 50. Los expedientes académicos a que se refiere el artículo 46 emitidos hasta la fecha de cierre fijada en la convocatoria serán facilitados a la Secretaría de Apoyo a la Clasificación por la Subdirección General de la Guardia Civil, que los habrá recibido en su día de los correspondientes Centros de enseñanza.

Art. 51. El resultado de las pruebas de evaluación de aptitud psicofísica correspondiente al personal a clasificar será facilitado a la Secretaría de Apoyo a la Clasificación por la Subdirección General de la Guardia Civil.

Este resultado será el correspondiente a la última prueba realizada con anterioridad a la fecha de cierre de documentación fijada en la convocatoria.

Art. 52. Constituidos en su totalidad todos los expedientes de clasificación individual correspondientes a una clasificación, la Secretaría de Apoyo a la Clasificación hará desaparecer toda identificación personal de los documentos y asignará una clave alfabético-numérica de cada expediente de clasificación individual.

La relación de nombres y claves se introducirá en un sobre que, cerrado y lacrado, se custodiará en la Secretaría de Apoyo a la Clasificación.

Art. 53. La Junta de Clasificación, en sus sesiones previas, asignará una clave numérica a cada uno de los expedientes de clasificación individual que, sustituyendo a la clave alfabético-numérica del artículo anterior, garantizará la no identificación de los expedientes.

Todos los documentos que compongan cada expediente de clasificación individual serán perforados con la nueva clave numérica.

La relación de claves alfabético-numéricas y sus correspondientes claves numéricas se introducirán en un sobre que, cerrado y lacrado, se custodiará en la Secretaría de Apoyo a la Clasificación.

Art. 54. A cada expediente de clasificación individual se le unirá una hoja de control con 18 recuadros para la firma de los Vocales, una vez calificado el expediente, y 18 papeletas para emitir la calificación.

Tanto la hoja de control como las papeletas se perforarán con la clave numérica que identifica a dicho expediente de clasificación individual, contemplada en el artículo anterior.

Art. 55. Para constancia de la realización de las operaciones que detalla el artículo 52 del presente Reglamento se levantará en la Secretaría de Apoyo a la Clasificación la correspondiente acta.

Art. 56. Cuando el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, haga definitiva la clasificación, como resultado del acta formulada por la Junta de Clasificación, y se hayan resuelto los recursos, si los hubiese, la Secretaría de Apoyo a la Clasificación procederá a la destrucción de los expedientes de clasificación individual.

TÍTULO VII

Actuación de la Junta de Clasificación

Clasificaciones básicas

Art. 57. La Junta de Clasificación quedará constituida en la fecha, hora y lugar previstos en la Orden de anuncio de la clasificación.

Art. 58. Después de presentados los Vocales, y una vez constituida la Junta, éstos quedan obligados al mantenimiento del secreto sobre todas sus actuaciones y deliberaciones comprendidas entre su constitución y el momento de su disolución.

Art. 59. Con posterioridad a la constitución de la Junta de Clasificación, no podrá ser sustituido ningún Vocal. Si durante las sesiones de trabajo se produjera la baja de algún Vocal serán anuladas todas las calificaciones por él efectuadas a partir del último recuento de papeletas y suma de sus valores.

Si por las bajas producidas el número de Vocales fuera inferior a quince, quedará anulada la clasificación en curso, disolviéndose la Junta de Clasificación, y será nombrada una nueva Junta.

Art. 60. La Junta de Clasificación efectuará las sesiones de preparación y entrenamiento que se precisen para un adecuado desarrollo de la clasificación.

Art. 61. Las sesiones de preparación tienen por objeto familiarizar a los Vocales con los instrumentos de clasificación.

Se consideran instrumentos de clasificación los siguientes:

- Reglamento para la clasificación.
- Documentos que componen un expediente de clasificación individual.
- La orden de clasificación correspondiente.

Finalizadas las sesiones de preparación y antes de las de entrenamiento, la Junta efectuará la sustitución de claves previstas en el artículo 53 de este Reglamento.

Art. 62. Las sesiones de entrenamiento abarcarán los siguientes aspectos:

- Simulación de una clasificación sobre expedientes de clasificación individual ficticios.
- Examen de las estadísticas del grupo.
- Lectura no calificadora sobre una muestra o la totalidad de los expedientes reales a clasificar.

Art. 63. El cierre de estas sesiones de preparación y entrenamiento se producirá cuando todos los Vocales estén perfectamente enterados de su misión y se decidirá por votación unánime de la Junta, iniciándose a continuación las sesiones de trabajo.

Art. 64. En las sesiones de trabajo cada Vocal componente de la Junta procederá al estudio y valoración de los expedientes de clasificación individual, de cada uno de los componentes del grupo a clasificar.

Art. 65. El Vocal que examine un expediente de clasificación individual deberá inmediatamente calificarlo entre los valores numéricos enteros comprendidos entre 6 y 1, ambos inclusive, en función de los mayores o menores méritos apreciados. A continuación, sobre una papeleta anotará la calificación estimada y firmándola, la depositará en lugar adecuado. Asimismo firmará la hoja de control a que se refiere el artículo 54.

Art. 66. Transcurridas las sesiones de trabajo necesarias para que todos los Vocales califiquen cada uno de los expedientes de clasificación individual la Junta realizará el recuento de papeletas y suma de sus valores.

Se establecerá una relación en cuyo marco izquierdo, y en orden descendente figuren las puntuaciones totales posibles desde un máximo de 108 en el caso de 18 Vocales, hasta mínimo de 15 puntos, en el caso de 15 Vocales, y a la derecha de ellas las claves de los expedientes de clasificación individual que las hayan obtenido, con lo que se habrá obtenido una ordenación del grupo.

Art. 67. La aplicación del apartado b) del artículo 30 sobre la norma específica de clasificación producirá en la ordenación obtenida una línea de corte, que podrá quedar entre expedientes con distinta puntuación o entre expedientes con igual puntuación.

Art. 68. Con objeto de valorar con mayor ponderación los expedientes de clasificación individual próximos a esta línea de corte, serán reconsiderados en una segunda lectura calificatoria todos aquellos expedientes de clasificación individual que estén situados a ambos lados de la línea de corte y a una distancia de ella inferior a seis puntos.

Se consideran incluidos en el grupo preferente los expedientes de clasificación individual con valores totales superiores a más de cinco puntos al de situación de la línea de corte.

Se consideran excluidos del grupo preferente los expedientes de clasificación individual con valores totales inferiores en más de cinco puntos al de situación de la línea de corte.

Art. 69. En la segunda lectura calificatoria se actuará igual que en la primera, obteniéndose una nueva ordenación de estos expedientes de clasificación individual de la que se tomarán, en orden de mayor a menor puntuación, los expedientes necesarios para completar el grupo preferente.

Si existiera empate entre expedientes de clasificación individual al cubrir las últimas vacantes del grupo preferente, se procederá a desempatar, según la puntuación que obtuvieran en la primera lectura calificatoria.

Si aún así persiste el empate, se procederá a realizar una tercera lectura calificatoria de los expedientes de clasificación individual empatados, que tendrán carácter comparativo, y mediante votación de los Vocales, se determinará, cuál o cuáles de los expedientes de clasificación individual serán incluidos en el grupo preferente.

Art. 70. Terminadas las lecturas calificatorias, se identificarán nominalmente los expedientes de clasificación individual y se levantará el acta correspondiente donde se relacionará el personal clasificado, especificando los que quedan incluidos en cada grupo.

Art. 71. La Junta finalizará su actuación con la firma de las actas, procediéndose a disolución una vez completadas las clasificaciones asignadas a dicha Junta.

En las actas a confeccionar por la Junta se harán constar, los nombres de los clasificados, la puntuación total obtenida y el desglose de éstas por las puntuaciones parciales asignadas por cada Vocal, con especificación de los nombres de éstos en correspondencia con sus valoraciones.

Asimismo se añadirán a continuación de la relación final y separada de ella, los datos de la primera lectura de aquellos que hubieran podido ser sometidos a una segunda, por estar incluidos en el margen de la línea de corte, desglosando también la puntuación inicialmente obtenida y especificando los nombres de los afectados y de los Vocales clasificadores, a similitud de lo que se indica en el párrafo anterior.

Las actas serán presentadas por el Presidente de la Junta al Subdirector general de la Guardia Civil, quien a su vez las entregará al Director general de la Guardia Civil para su remisión al Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Art. 72. En el supuesto de que el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra decidiese no refrendar en su conjunto las actas de la primera clasificación, podrá ordenar una segunda clasificación. En este caso, se nombrará, en la forma dispuesta en este Reglamento, una nueva Junta para realizarla, a la que podrá facilitarse la información adicional que el Jefe del Estado Mayor del Ejército considere oportuno.

Finalizada esta segunda clasificación y presentadas las actas al Jefe del Estado Mayor del Ejército, éste resolverá finalmente, pudiendo aplicar también los criterios antes señalados.

Clasificaciones para informe

Art. 73. Se considerarán como casos especiales de la clasificación los determinados en los artículos 12, 13 y 14 de este Reglamento. Estas clasificaciones se regirán por el reglamento para las clasificaciones básicas, excepto en lo que se especifica en los artículos siguientes de este título.

De Coroneles para el ascenso a Oficial General

Art. 74. Para esta clasificación la relación nominal del artículo 34 de este Reglamento deberá comprender a todos los Coroneles, clasificados para Mandos Superiores, que reúnan o puedan reunir durante el año las condiciones de aptitud legal necesarias para el ascenso a General.

Art. 75. Las Secretarías de Apoyo a la Clasificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento, preparará los expedientes de clasificación individual de los Coroneles que reúnan las condiciones de homogeneidad que aquí determina.

La Junta de Clasificación después de establecida la ordenación de expedientes de clasificación individual señalada en el artículo 66, procederá a la identificación nominal de los expedientes.

A continuación se levantará un acta donde estará relacionado el personal sujeto a clasificación, con la valoración obtenida por cada Coronel.

Art. 76. Este acta, debidamente firmada por el Presidente y Vocales de la Junta, será presentada por el Subdirector general de la Guardia Civil al Director general de la Guardia Civil, quien la entregará al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra.

Negativo para el ascenso

Art. 77. Normalmente las órdenes para estas clasificaciones serán anuales, y habrá una para cada empleo. La relación a que se refiere el artículo 34 será sustituida por los números del escalafón que comprendan al personal a clasificar.

Art. 78. Del personal a clasificar, la Secretaría de Apoyo a la Clasificación preparará los expedientes de clasificación individual de aquellos que hayan sido calificados negativamente con carácter global al menos una vez en dicho empleo, que serán los únicos que pasarán a la consideración de la Junta de Clasificación.

Art. 79. Constituida la Junta e instruidos los Vocales se realizará el examen de los expedientes de clasificación individual objeto de consideración.

Art. 80. El resultado de este examen se plasmará en una papeleta, donde se anotará negativo o positivo.

Art. 81. Aquellos expedientes de clasificación individual que obtengan un número de papeletas marcadas con negativo igual o superior a los dos tercios del número de Vocales de la Junta, se incluirán en la relación con informe negativo para el ascenso.

Art. 82. Identificados nominalmente los expedientes de clasificación individual con informe negativo para el ascenso se levantará el acta correspondiente que, firmada por el Presidente y Vocales de la Junta, será presentada por el Subdirector general de la Guardia Civil al Director general de la Guardia Civil para su posterior entrega al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra.

Art. 83. El Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, a la vista del acta, decidirá sobre la asignación o no de informe negativo para el ascenso, a cada uno de los clasificados, no siendo de aplicación, en este caso, lo especificado en el artículo 72 de este Reglamento.

Art. 84. El Subdirector general de la Guardia Civil comunicará la existencia de informe negativo para el ascenso al interesado, el cual podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Defensa, quien resolverá, previo informe del Ministro del Interior, oído el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra. Su resolución tendrá carácter definitivo en vía administrativa.

Tercera clasificación negativa con carácter global

Art. 85. Para esta clasificación la Secretaría de Apoyo a la Clasificación preparará los expedientes de clasificación individual del personal afectado, actuando la Junta de forma similar al caso

de clasificación para informe negativo para el ascenso, si bien una vez examinados los expedientes de clasificación individual y pedidos los informes complementarios que proceda, dará audiencia al interesado antes de efectuarse la votación. Realizada la votación y emitido el informe resultante, el Presidente de la Junta lo entregará al Subdirector general de la Guardia Civil, para que por conducto del Director general de la Guardia Civil llegue al Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, por si procede hacer firme esta tercera calificación negativa con carácter global.

El Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, previas las actuaciones complementarias que estime oportunas, informará al Ministro de Defensa sobre la conveniencia o no del pase a la situación de Reserva Activa por insuficiencia de facultades profesionales de aquellos a quienes haya hecho firme la mencionada calificación. La resolución del Ministro pondrá fin a la vía administrativa.

24652 *ORDEN de 25 de noviembre de 1985 por la que el Ministerio de Educación y Ciencia asume la elaboración de las estadísticas correspondientes a las enseñanzas Preescolar, General Básica, Permanente de Adultos, Especial Bachillerato y COU, Formación Profesional y otras enseñanzas no universitarias.*

Excelentísimos señores:

El Instituto Nacional de Estadística, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º, a), de la Ley de 31 de diciembre de 1945, viene realizando la «Estadística de la Enseñanza en España», que inició con la correspondiente al curso 1946/47.

La colaboración del Ministerio de Educación y Ciencia en el proceso de dichas estadísticas ha venido aumentando considerablemente con la dotación de importantes servicios de informática en sus Organismos centrales y periféricos.

Por otra parte, ante la estructuración autonómica que ha adoptado el Estado y la transferencia de competencias que, en materia de educación, se han realizado ya a algunas Comunidades Autónomas y se van a realizar a las restantes, es preciso adaptar el proceso de las estadísticas de la enseñanza a las necesidades reales y a la nueva organización político-administrativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 149.1.31 de la Constitución Española, por el que las estadísticas de interés estatal son de la exclusiva competencia del Estado.

En atención a lo expuesto y con el fin de que, a nivel estatal, se pueda disponer de una estadística de educación común a todo el territorio nacional que permita un conocimiento de la realidad educativa en el estado español, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Ministerio de Educación y Ciencia asume, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, a partir de las correspondientes al curso escolar 1985/86, las funciones de recogida, procesamiento y publicación de resultados de las estadísticas de los siguientes niveles y modalidades de enseñanza no universitaria: Preescolar, General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional, Educación Permanente de Adultos, Educación Especial y otras enseñanzas, sin perjuicio de la colaboración con el Instituto Nacional de Estadística a que se refiere el artículo 19.6 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Art. 2.º Se crea la Comisión de Coordinación y Seguimiento de las estadísticas de las enseñanzas, reseñadas en el artículo 1.º de esta Orden, y que estará formado por los representantes del Ministerio de Educación y Ciencia y del Instituto Nacional de Estadística que a continuación se indican:

Subdirector general de Organización y Automación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Director del Gabinete de Estudios Estadísticos del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un representante de la Alta Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia.

Subdirector general de Estadística e Investigaciones Sociales del Instituto Nacional de Estadística.

Jefe del Servicio de Estadísticas de la Enseñanza, Cultura e Investigación del Instituto Nacional de Estadística.

Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Educación y Ciencia.

Actuará como Presidente el Subdirector general de Organización y Automación del MEC y como Secretario el Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Educación y Ciencia.

Será competencia de esta Comisión:

Determinar, previa propuesta de la Comisión de Estadística del Ministerio de Educación y Ciencia, la información estadística de interés estatal que, en cada momento, se considere necesaria en las enseñanzas reseñadas en el artículo primero.

Aprobar los cuestionarios que hayan de utilizarse y establecer la metodología apropiada para la obtención de dichas estadísticas.

Establecer las tablas de resultados de interés estatal, así como las necesarias para continuar las series que venía publicando el Instituto Nacional de Estadística, y las correspondientes a la información que éste ha de facilitar a los Organismos internacionales.

Estudiar las posibles peticiones de información y garantizar que no se facilitarán las acogidas al secreto estadístico, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945.

Art. 3.º El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer las estadísticas necesarias para sus propios fines, sin perjuicio de la función coordinadora que el Instituto Nacional de Estadística debe ejercer en aplicación de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945.

Art. 4.º El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer acuerdos de colaboración con las Comunidades Autónomas para determinar el procedimiento mediante el cual estas Comunidades deben facilitar la información básica necesaria para la elaboración de las estadísticas de interés estatal, de conformidad con el artículo 149.1.31 de la Constitución española.

Art. 5.º El Ministerio de Educación y Ciencia facilitará al Instituto Nacional de Estadística la información necesaria para sus propias publicaciones.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de noviembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, y de Educación y Ciencia.

24653 *ORDEN de 25 de noviembre de 1985 por la que se autoriza la aplicación del artículo 2.º, párrafo segundo, del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de las publicaciones oficiales.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales, dispone que la Secretaría General Técnica de cada Departamento ministerial, bajo la dirección de su titular, centralizará la actividad editorial. Sin embargo el párrafo segundo del artículo 2.º contempla la posibilidad de que el Ministerio de la Presidencia, a instancia del Departamento interesado, pueda establecer excepción a esta regla general.

Dada la amplitud y diversidad de publicaciones del Ministerio de Economía y Hacienda resulta aconsejable separarlas en dos programas distintos, uno relativo a las publicaciones del Ministerio a cargo de la Secretaría General Técnica y otro de publicaciones de la Secretaría de Estado de Comercio a cargo de la Secretaría General de Comercio.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Economía y Hacienda y previo informe de la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza, de conformidad con lo que prevé el párrafo segundo del artículo 2.º del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales, que las correspondientes a la Secretaría de Estado de Comercio se efectúen por la Secretaría General de Comercio, Subdirección General de Documentación e Información Comercial, a cuyo fin se establecerá un programa denominado «Publicaciones de Comercio» a efectos presupuestarios, sin perjuicio de su integración en el programa editorial del Departamento y del cumplimiento de las demás disposiciones del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales.

Segundo.—Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda adoptar las medidas necesarias para la dotación de personal y la adscripción de bienes de la extinguida Caja Autónoma de Información y Expansión Comercial, a la Secretaría de Estado de Comercio.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 25 de noviembre de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Presidencia y Secretario general de Comercio.